

61-D-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y cuarenta minutos del siete de enero de dos mil quince.

A sus antecedentes el escrito de la abogada *****, presentado el once de septiembre del corriente año, en su calidad de apoderada general con cláusula especial del señor Norman Noel Quijano González, Alcalde Municipal de San Salvador, mediante el cual rinde el informe requerido a su poderdante.

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La abogada ***** manifiesta que la Subgerencia de Gestión Tributaria de la Alcaldía Municipal de San Salvador ingresa a un sistema de control informático las solicitudes de solvencias municipales que cumplan con los requisitos establecidos para ese trámite, generando las solvencias solicitadas en un plazo máximo de dos días.

Indica además que en caso de que la solicitud de solvencia municipal no cumpla con los requisitos establecidos, no se registra en el sistema de control como un trámite.

Finalmente, señala que, en la Cuenta Fiscal Consolidada que en esa municipalidad existe a nombre de la sociedad *****, no consta solicitud de trámite ni emisión de solvencia municipal a su favor en el mes de mayo del año en curso, pues a la misma se le entregaron solvencias municipales en fechas veinticuatro de enero, veinticuatro de marzo y quince de abril, todas del presente año.

II. Los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, establecen que recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En el caso particular, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que en los controles informáticos de la Alcaldía Municipal de San Salvador referentes a la emisión de solvencias municipales no consta que la sociedad ***** haya presentado este tipo de solicitud en el mes de mayo del corriente año, tal como se indicó en la denuncia.

De hecho, se advierte que la denuncia se encuentra basada en la inconformidad del señor _____ con los requisitos exigidos por la municipalidad de San Salvador para iniciar el trámite de emisión de solvencias tributarias y no con un retardo en un trámite concreto.

En ese sentido, no se han robustecido los indicios de una posible infracción a la prohibición ética de *“Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”*, establecida en el artículo 6 letra i) de la LEG, por parte de la señora Rina Ábrego de Velásquez,

Subgerente de Catastro de la Alcaldía Municipal de San Salvador, conforme a lo expresado previamente.

Así las cosas, es inviable continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal

RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN